



República Oriental
del Uruguay
Poder Judicial
Servicios
Administrativos

CIRCULAR n° 135/2007

**REF: MODIFICA CIRCULAR 52/2006 REFERENTE A ASISTENCIA LETRADA EN
AUDIENCIAS EN LA COMPETENCIA DE URGENCIA PREVISTA POR EL
ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Montevideo, 13 de diciembre de 2007.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar la presente a fin de poner en su conocimiento el texto de la Acordada n° 7613 referente a la modificación de la circular n° 52/2006 referente a asistencia letrada en audiencias en la competencia de urgencia prevista por el artículo 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7613

En Montevideo, a los diez días del mes de diciembre de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que por Circular n° 52/2006 de 20 de junio de 2006 la Suprema Corte de Justicia difundió su criterio acerca de la preceptividad de la asistencia letrada a los padres o responsables de niños y adolescentes en la competencia de urgencia prevista por el art. 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia, compartiendo en la oportunidad el del Director de la Defensoría de Oficio de Familia en cuanto a que: “...*los padres o responsables del niño o adolescente no son partes en el proceso, cuyo único objeto y como una especie de medida cautelar es la protección de los derechos de estos últimos. Por tal motivo los padres, tutores o responsables comparecen en calidad de representantes legales de los niños y adolescentes y no puede existir en dicho procedimiento de urgencia una contienda entre los derechos de ambos que amerite asistencia letrada por intermedio de la Defensa Pública a todos ellos. Y tanto es así que los únicos derechos que serán tenidos en cuenta en dicho procedimiento son los de los niños y adolescentes. La asistencia letrada para la comparecencia en audiencia por parte de los padres, tutores o responsables en forma preceptiva no es procedente, y menos aún es procedente la asignación de un Defensor de Oficio a esas personas en la persona de un Defensor del Estado.-.*”;

CONSIDERANDO:

que cuestiones de hecho y planteos supervenientes que han permitido examinar una casuística casi inagotable, e incluso sentencias de Tribunales de Apelaciones competentes en la materia, han determinado que la Corporación retome el estudio de situaciones como la presente, por referirse a una temática socialmente trascendente y aun por encima de análisis estrictamente jurídicos vinculados por la competencia de urgencia a la que refiere el art. 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia.-

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Modificar el criterio que se difundió por la circular n° 52/2006 de 20 de junio de 2006 y adoptar de aquí en más, el que se dirá en la presente.-

2º.- En los casos en que el Magistrado interviniente estimare que los derechos de los citados y/o conducidos a audiencias en los Juzgados competentes en la materia, por imperio de las disposiciones del art. 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, en alguna medida se verían afectados por lo que se debata o decida en esas audiencias o instancias posteriores, deberán comparecer con asistencia letrada ya sea ésta particular o Pública. Tal circunstancia deberá hacerse constar en la citación u orden de conducción pertinente.-

3º.- Como consecuencia de lo que se dispone, los letrados patrocinantes en el caso deberán tener acceso a las actuaciones, siempre que no se hayan dispuesto medida o medidas reservadas que no deban ser publicitadas.-

4º.- Comuníquese.-”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DIRECTOR GENERAL
DR. ERIC MENDES VIECO

